

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 15/2015

Fecha: 27 de febrero de 2015

Materia: Jubilación. Compatibilidad con el trabajo. Envejecimiento activo. Pluriactividad y otras situaciones

ASUNTO CONSULTADO:

Se realizan las siguientes consultas relativas a la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y el trabajo al amparo de lo previsto en el Capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo:

- 1) Si para alcanzar el porcentaje mínimo del 100% aplicado a la base reguladora es computable el porcentaje adicional previsto en el párrafo primero del artículo 163.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (LGSS).
- 2) Si el régimen de compatibilidad es aplicable al complemento de la pensión de jubilación previsto en el tercer párrafo del artículo 163.2 de la LGSS.
- 3)Cuál es la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo en el caso de que se acceda a dicha compatibilidad desde o después de la realización de un trabajo que determinó la suspensión de la pensión de jubilación ordinaria.
- 4) Efectos de la compatibilidad en situaciones de pluriactividad.
- 5) Alcance del derecho de opción entre pensiones incompatibles en supuestos concretos de cómputo recíproco de cotizaciones.

RESPUESTA:

- 1) El porcentaje del 100% aplicable a la base reguladora puede alcanzarse computando el porcentaje adicional previsto en el tercer párrafo del artículo 163.2 de la LGSS.

- 2) El régimen de compatibilidad de la pensión con el trabajo es aplicable al complemento de pensión de jubilación previsto en el tercer párrafo del artículo 163.2 de la LGSS, que se percibirá en el 50% de su cuantía.
- 3) Si como consecuencia de la incompatibilidad con el trabajo se hubiera suspendido el percibo de una pensión de jubilación ordinaria para cuyo cálculo se hubiera aplicado al menos el porcentaje del 100% de la base reguladora; y, con posterioridad, se accediera a la compatibilidad que nos ocupa, el 50% de la cuantía de la pensión compatible con dicho trabajo debe entenderse referido a la pensión resultante de tener en cuenta, para el cálculo del porcentaje, las cotizaciones efectuadas durante el periodo de suspensión.
- 4) Efectos de la compatibilidad en situaciones de pluriactividad:
 - 4.1. El acceso a la jubilación activa prevista en el Capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013, desde cualquier régimen de la Seguridad Social, cuando el interesado esté incluido simultáneamente en más de uno, determina que en todos los regímenes se cotice según lo establecido en el artículo 4 del mencionado Real Decreto-Ley.
 - 4.2. Cuando se reconocen pensiones de jubilación generadas en dos regímenes, alcanzando el 100% del porcentaje sólo en la causada en uno de ellos, el régimen de compatibilidad con el trabajo sólo será aplicable a la pensión causada con el 100% del porcentaje.
 - 4.3. Los criterios aplicativos que se adopten respecto del Capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013 en las situaciones de pluriactividad no pueden extenderse al artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- 5) Por lo que respecta al alcance del derecho de opción entre pensiones incompatibles en supuestos concretos de cómputo recíproco de cotizaciones, la renuncia a percibir la pensión de incapacidad permanente puede permitir causar una pensión de jubilación con un porcentaje del 100% computando para ello las cotizaciones tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión a la que se renuncia, pero no permite acceder a la jubilación activa.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo

Común, advirtiéndole que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.